

Incidente de ejecución 3/2024 (Resoluciones 317/2023 y 546/2023)

Recurso 266/2023

Resolución 236/2024

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de junio de 2024

VISTO el segundo incidente de ejecución promovido por la entidad **UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.** respecto a la Resolución de este Tribunal 317/2023, de 6 de junio, por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de marzo de 2023, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado «Jardinería y limpieza de playas en el T.M. de San Roque», (Expte. CON 73/22 G 7537/22), respecto al lote 2, promovido por el citado Ayuntamiento de San Roque (Cádiz); y respecto a la Resolución 546/2023, de 3 de noviembre, estimatoria del primer incidente de ejecución, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de junio de 2023, este Tribunal dictó la Resolución 317/2023 correspondiente al recurso 266/2023. En la citada Resolución se acordó *«Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L. contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de marzo de 2023, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado «Jardinería y limpieza de playas en el T.M. de San Roque» respecto al lote 2, promovido por el citado Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) (Expte CON 73/22 G 7537/22); y en consecuencia, anular el acto impugnado, así como el procedimiento de adjudicación en los términos expuestos en el fundamento de derecho último de la presente resolución».*

La resolución fue remitida al órgano de contratación, entidad recurrente y entidad interesada en el recurso, el 12 de junio de 2023.

Mediante acceso a la Plataforma de Contratación del Sector Público, se constata que el 14 de septiembre de 2013 el órgano de contratación publicó en el perfil de contratante los datos sobre la adjudicación del contrato y el 30 de septiembre, los datos sobre su formalización.

El 5 de octubre de 2023, UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L. (UNEI, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito promoviendo un primer incidente de ejecución de nuestra Resolución 317/2023.

Tras la tramitación oportuna del incidente promovido, este Tribunal dictó la Resolución 546/2023, de 3 de noviembre, estimatoria del incidente. En la misma se argumentaba el carácter ejecutivo de nuestra previa Resolución 317/2023 y la obligación por parte del órgano de contratación de ejecutarla en sus propios términos, al no existir constancia alguna de que sus efectos *“hayan sido suspendidos o puedan serlo por la Sala de lo Contencioso -Administrativo en Sevilla del TSJA”*, como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de San Roque contra la citada Resolución 317/2023. La Resolución 546/2023 fue notificada a las partes el 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. El 17 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, nuevo incidente de ejecución promovido por UNEI respecto a las resoluciones de este Tribunal 317/2023 y 546/2023.

Mediante escrito de 20 de mayo de 2024 -con entrada en el registro del órgano de contratación el mismo día-, se dio traslado al órgano de contratación del nuevo incidente promovido por plazo de diez días hábiles, requiriéndole (i) la documentación generada con posterioridad a la Resolución 546/2023, (ii) acreditación documental de la solicitud de la medida cautelar de suspensión instada, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra nuestra Resolución 317/2023 y Auto acordando, en su caso, la medida cautelar solicitada. Asimismo, en aquel escrito de la Secretaría del Tribunal se le confería al órgano de contratación la posibilidad de presentar alegaciones en el citado plazo de diez días hábiles.

En el plazo otorgado, el órgano de contratación no ha efectuado alegaciones, ni presentado la documentación requerida.

Mediante escrito de 20 de mayo de 2024 -notificado el mismo día-, se dio traslado del incidente a la entidad interesada en el procedimiento que había resultado adjudicataria del lote 2, concediéndole 10 días hábiles para alegaciones, habiéndose recibido las mismas en plazo por parte de la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. (VALORIZA, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

La competencia para resolver el incidente de ejecución promovido corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPER), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que, en su primer párrafo, dispone: *“Los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados.”*

SEGUNDO. Legitimación.

Respecto a la legitimación para formular el incidente de ejecución, el Reglamento antes citado señala que podrán plantearlo los interesados. Así, UNEI ostenta tal condición al ser parte recurrente en el procedimiento que dio origen a la Resolución 317/2023, de 6 de junio, y parte promotora del primer incidente de ejecución que fue estimado en la Resolución 546/2023.



TERCERO. Procedimiento.

En cuanto al procedimiento para la resolución de los incidentes de ejecución, el artículo 36.3 del RPER prevé que *“A tal fin, recibido el escrito planteando el incidente, el Tribunal dará traslado del mismo, con la documentación que lo acompañe, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno.*

Evacuado el trámite anterior o, en su caso, transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá el incidente en el plazo de cinco días hábiles”

En el supuesto analizado, el escrito promoviendo el incidente se ha dirigido a este Tribunal y se remitió al órgano de contratación y a la entidad interesada en el procedimiento, habiendo formulado alegaciones solamente esta última.

CUARTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes con relación al incidente de ejecución promovido.

Examinados los requisitos previos de admisión del incidente, procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo. Al respecto, se ha de partir del dato de que, en nuestra Resolución 317/2023, este Tribunal estimó el recurso especial interpuesto contra la adjudicación del lote 2 del contrato y anuló no solo la adjudicación, sino también el procedimiento de licitación; el cual, en su caso, debía volver a convocarse con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Asimismo, ante el incumplimiento de la citada resolución, UNEI promovió un primer incidente de ejecución resuelto, en sentido estimatorio, por nuestra Resolución 546/2023, en cuya fundamentación jurídica se señalaba lo siguiente:

“Pues bien, en nuestra Resolución 317/2023 se acordaba la anulación de la adjudicación del lote 2 del contrato y del procedimiento de adjudicación del contrato que habría de convocarse otra vez con otorgamiento de un nuevo plazo para la presentación de proposiciones. No obstante, en lugar de ejecutar la resolución en los términos señalados, la Junta de Gobierno Local adoptó un acuerdo, el 14 de julio de 2023, aprobando la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de este Tribunal y decidiendo que se requiriese al adjudicatario para la firma del contrato, lo que tuvo lugar el 28 de julio de 2023, comenzando la ejecución de aquel el 16 de septiembre y publicándose los anuncios de la adjudicación y formalización, respectivamente, los días 14 y 30 de septiembre de 2023.

Al respecto, el artículo 36.1 del RPER dispone que las resoluciones que pongan fin al procedimiento del recurso se ejecutarán por el órgano de contratación en sus propios términos y el artículo 59 apartados 1 y 2 de la LCSP señala que la resolución del recurso especial es directamente ejecutiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ella.

En el supuesto analizado, consta que el Ayuntamiento de San Roque ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 317/2023 del Tribunal, pero ello no es óbice al cumplimiento de la misma porque, como señala el artículo 59 de la norma legal contractual, la citada resolución es directamente ejecutiva aun cuando haya sido judicialmente impugnada. Por tanto, salvo que el TSJA (Sala de Sevilla, en este caso) acordare la suspensión de su ejecución -lo que no consta a este Tribunal, ni ha sido acreditado por el Ayuntamiento de San Roque-, aquella resolución surte plenos efectos, es directamente ejecutiva y ha de ejecutarse en sus propios términos por imperativo legal.



En el sentido expuesto, cuando la Sala del TSJA dio traslado a este Tribunal del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Corporación municipal, se advierte que en el mismo no se solicita la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado. Por otro lado, tampoco el Ayuntamiento acredita haber instado la suspensión a la Sala con posterioridad, pese a la afirmación que hace en su escrito de que solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución 317/2023. Quiere ello decir que, por el momento, ninguna constancia existe de que los efectos de nuestra resolución hayan sido suspendidos o puedan serlo por la Sala de lo Contencioso -Administrativo en Sevilla del TSJA; razón por la que procede el cumplimiento de aquella en los términos en ella acordados.

Consecuencia inevitable de lo anterior es que cuantas actuaciones hayan sido realizadas por el Ayuntamiento -tras la anulación de la adjudicación y de la licitación por este Tribunal en la tan citada Resolución 317/2023- contravienen el sentido de la misma y carecen de validez. Asimismo, la nulidad del acto de adjudicación -declarada por el Tribunal- determina la de aquellos actos posteriores que tengan su fundamento y origen en el acto nulo. Nos referimos al acuerdo de la Junta de Gobierno Local y al propio contrato formalizado. Y ello es así por aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) conforme al cual «La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero», lo que a sensu contrario determina que la nulidad alcanza a aquellos actos que no sean independientes del acto nulo, como aquí acontece».

Procede, a continuación, exponer las alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de UNEI en el nuevo incidente de ejecución promovido.

Solicita (i) que se declare que el órgano de contratación no ha ejecutado la Resolución 317/2023 de este Tribunal, (ii) que se ordene al órgano de contratación el cumplimiento de la Resolución mediante la anulación de la licitación y la convocatoria de un nuevo procedimiento de adjudicación con apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas, (iii) que se requiera a las autoridades y/o funcionarios públicos del órgano de contratación la adopción de las medidas oportunas para el cumplimiento efectivo de las Resoluciones 317/2023 y 546/2023, otorgándoles un plazo específico para hacerlo y la obligación de informar al Tribunal de las medidas concretas que se adopten, advirtiéndoles de las responsabilidades de todo orden que pueda generar su incumplimiento (penales, contables, administrativas, etc), (iv) que se ponga “en conocimiento del Ministerio Fiscal si el incumplimiento de las Resoluciones 317 y 546/2023 por parte del Ayuntamiento de San Roque pudiera ser constitutivo de alguno de los hechos delictivos indicados en el motivo quinto del presente escrito” y (v) que se informe a la Cámara de Cuentas por si la ejecución pudiera constituir un supuesto de responsabilidad contable.

Funda estas pretensiones en los argumentos que, en síntesis, se exponen a continuación:

- Se ha anulado el acto de adjudicación y la propia licitación mediante la Resolución 317/2023 de este Tribunal.
- Se ha formalizado el contrato por el órgano de contratación, produciéndose un manifiesto incumplimiento de dicha resolución.
- Se ha estimado en la Resolución 546/2023 el primer incidente de ejecución promovido por UNEI, anulándose las actuaciones posteriores del órgano de contratación que tuvieran su origen en el acto de adjudicación anulado.
- No consta hasta la fecha que el Ayuntamiento de San Roque haya efectuado ninguna actuación dirigida al cumplimiento de las Resoluciones 317/2023 y 546/2023, vaciando de contenido el derecho de UNEI a obtener tutela de los tribunales administrativos de recursos contractuales. Si el órgano de contratación



decide ejecutar un acto administrativo anulado y formaliza el contrato, soslayando la inmediata ejecutividad de la resolución del Tribunal y actuando como si no estuviera vinculado por sus decisiones, se deja sin efecto útil al recurso especial. Y añade que *“la consecuencia jurídica de lo hasta ahora expuesto es la necesaria nulidad del Acuerdo de la JGL que requirió al adjudicatario para la firma del Contrato y del propio Contrato, pues ambas actuaciones derivan del acuerdo de adjudicación de 30 de marzo de 2023, que fue anulado”*.

Es por ello que UNEI solicita del Tribunal la adopción de las medidas adicionales antes expuestas para garantizar su derecho al recurso útil contemplado en las Directivas europeas.

II. Alegaciones de la entidad interesada.

Se opone a los argumentos del escrito de incidente, esgrimiendo los siguientes:

- Más allá de las consideraciones jurídicas que puedan realizarse, VALORIZA viene prestando el servicio desde que se formalizó el contrato, tratándose de un servicio esencial donde existía una imperiosa necesidad de su prestación con anterioridad a la formalización del contrato, al no poderlo prestar la Administración con sus propios medios. Y añade *“No en vano, mi representada está actuando de buena fe y ha realizado importantes inversiones en maquinaria al objeto de poder atender la necesidad del Ayuntamiento en la prestación de un servicio esencial y que no podía ser postergada su ejecución”*.

Estas circunstancias, evidentemente, se han visto agudizadas por la no existencia de un contratista anterior quién pudiera habersele ampliado y/o encargado la prestación del servicio, por lo que la única opción que disponía la Administración era la de formalizar el contrato con mi representada o dejar de prestar un servicio esencial para la Comunidad.

De tal forma que, en tanto en cuanto el Ayuntamiento decida cómo ejecutar la Resolución Nº 317/2023, convocando y resolviendo una nueva licitación (que ya se encuentra en marcha), mi representada ejecuta un contrato de buena fe cuya única finalidad es atender la extraordinaria y urgente necesidad de atender un servicio público esencial, por lo que nada impediría al Ayuntamiento, con posterioridad tomar la decisión de volver a licitar el contrato y tramitada su licitación, resolver el contrato actual, pero debía resultar todo ello, una vez atendida la ejecución transitoria urgente del reiterado servicio esencial”.

- No corresponde a VALORIZA ni a UNEI valorar la celeridad en la ejecución de las resoluciones del Tribunal por parte del Ayuntamiento de San Roque y concluye señalando que la citada corporación municipal acordó la interposición de recurso contencioso-administrativo con solicitud de medida cautelar, por lo que habría que estar a lo que sucediera en el procedimiento judicial y a las medidas que pudieran acordarse en orden a la ejecución.

El órgano de contratación, como anteriormente se ha indicado, no ha efectuado alegaciones frente a este segundo incidente de ejecución.

QUINTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión. Como ya se ha indicado, este es el segundo incidente de ejecución promovido por UNEI para que se ejecute por el Ayuntamiento de San Roque la



Resolución 317/2023, de 6 de junio de este Tribunal que, estimando el recurso especial interpuesto por aquella empresa, acordaba la anulación de la adjudicación y de la licitación.

En este sentido, pese a que el acuerdo tercero de la citada resolución imponía al órgano de contratación la obligación de dar conocimiento al Tribunal de las actuaciones adoptadas para su cumplimiento -de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.4 de la LCSP-, tal obligación legal resultó incumplida por el órgano de contratación, quien el 28 de julio de 2023 formalizó el contrato con la adjudicataria (VALORIZA).

Ello motivó que UNEI promoviera un primer incidente de ejecución que dio origen a la Resolución 546/2023, de 3 de noviembre. Esta resolución estimó el incidente de ejecución argumentando, entre otros extremos, que la interposición de un recurso contencioso-administrativo por parte del Ayuntamiento de San Roque contra la Resolución 317/2023 de este Tribunal no era óbice al cumplimiento de la misma, toda vez que el artículo 59 de la LCSP prevé el carácter directamente ejecutivo de la resolución, aun cuando haya sido impugnada judicialmente. Así, el tenor de sus dos primeros apartados es el siguiente: *“1. Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva”

Por tal razón, manifestábamos que, salvo que el TSJA acordase la suspensión de la ejecución de la Resolución 317/2023 -lo que no constaba al Tribunal ni había sido acreditado por el Ayuntamiento de San Roque- dicha resolución surtía plenos efectos, era directamente ejecutiva y había de cumplirse en sus propios términos por imperativo legal.

Concluimos, pues, en la Resolución 546/2023 (i) que cuantas actuaciones hubiesen sido realizadas por el Ayuntamiento -tras la anulación de la adjudicación y de la licitación en la tan citada Resolución 317/2023- contravenían el sentido de la misma y carecían de validez; y (ii) que la anulación del acto de adjudicación declarada por el Tribunal determinaba la de aquellos actos posteriores que tuvieran su fundamento y origen en el acto anulado (acuerdo de la Junta de Gobierno Local y el propio contrato formalizado).

Pues bien, la Resolución 546/2023 se notificó al Ayuntamiento de San Roque el 10 de noviembre de 2023 y, al no recibirse comunicación del órgano de contratación sobre el cumplimiento de dicha resolución y de la 317/2023, la Secretaría del Tribunal envió escrito al Ayuntamiento, con entrada en su registro el 18 de enero de 2024, reiterándole la petición de comunicación del estado de cumplimiento de aquellas. Al día de la fecha, no consta respuesta de la corporación municipal a la citada petición de información.

Consecuencia de lo anterior ha sido el nuevo incidente de ejecución promovido por UNEI, donde esta entidad vuelve a denunciar que el Ayuntamiento no ha efectuado actuación alguna dirigida al cumplimiento de nuestras Resoluciones 317 y 546, ambas de 2023; y que está actuando como si no se hallare vinculado por las decisiones de este Tribunal, dejando sin efecto útil el recurso especial.

En la tramitación de este segundo incidente, se ha dado audiencia al Ayuntamiento de San Roque por plazo de 10 días hábiles requiriéndosele, entre otra documentación, acreditación documental de la solicitud ante el TSJA de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución 317/2023 y, fundamentalmente, copia del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo acordando, en su caso, la suspensión. No obstante, el citado plazo ha



transcurrido sin que, al dictado de la presente resolución, se haya recibido alegación alguna del órgano de contratación, ni respuesta al requerimiento de la documentación solicitada.

Así las cosas, nos encontramos con que la Resolución 317/2023, de 6 de junio, sigue sin ejecutarse tras un año después de su dictado; y, no solo eso, pues el órgano de contratación no se ha limitado a la mera inactividad en su obligación de cumplimiento, habiendo formalizado el contrato pese a la nulidad declarada del acto de adjudicación. Y todavía más, pese a declarar este Tribunal en su Resolución 546/2023 que el contrato formalizado estaba viciado por tener origen en un acto de adjudicación anulado, el Ayuntamiento persiste en su incumplimiento sin haber efectuado alegación alguna, ni haber trasladado a este Órgano información sobre la existencia o no de suspensión judicial de los efectos de nuestra resolución.

La consecuencia de esta dilatada secuencia de trámites es que UNEI se ha visto privada del derecho a un recurso útil, pues de nada sirve que este Tribunal tramite con agilidad el procedimiento del recurso especial y resuelva con celeridad para que se corrijan infracciones de las decisiones de los poderes adjudicadores en un momento de la licitación en que todavía es posible esa corrección, si luego el órgano de contratación no cumple las resoluciones del Órgano encargado de resolver el recurso especial y persiste en su inejecución, haciendo caso omiso de oficios y requerimientos realizados por este Tribunal y sin ni siquiera hacerse oír en el presente incidente de ejecución.

No hay base legal alguna que justifique este incumplimiento. Ni siquiera la urgencia en la prestación del servicio - puesta de manifiesto por VALORIZA en su escrito de alegaciones frente al incidente de ejecución- puede ser causa para desatender y desobedecer lo resuelto por el Tribunal, llegando a formalizarse un contrato que tiene su origen en un acto anulado por una resolución directamente ejecutiva (artículo 59.2 de la LCSP). De este modo, ha quedado al albur del órgano de contratación todo un sistema de recurso diseñado por el legislador europeo como mecanismo ágil y eficaz de corrección de infracciones en material contractual. En este punto, conviene insistir en que no hay constancia de que se haya solicitado la suspensión de la ejecución de la Resolución 317/2023, de 6 de junio ante el TSJA, ni por el Ayuntamiento, ni por VALORIZA en sus respectivos escritos de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la meritada resolución de este Tribunal; y ello, pese a que VALORIZA haga mención en sus alegaciones a que *“el Ayuntamiento de San Roque, en Sesión de la Junta de Gobierno celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, acordó la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución Nº 317/2023 de fecha seis de junio, con la solicitud de Medida Cautelar, por lo que habrá que estar a lo que suceda en el citado procedimiento judicial y las medidas que puedan acordarse con relación a su ejecución”*.

En definitiva, no es válido refugiarse en la urgencia que demandaba la prestación del servicio para incumplir de modo tan flagrante una resolución de este Tribunal. El órgano de contratación -que no es quien argumenta dicha razón de la urgencia en este segundo incidente pues ni siquiera se ha pronunciado en el plazo concedido- pudo utilizar otros mecanismos contractuales para dar respuesta a su necesidad inmediata, en lugar de actuar como lo ha hecho y sin atender a los sucesivos requerimientos de información y/o documentación por parte de este Tribunal.

Con base en las consideraciones anteriores, el incidente de ejecución debe ser estimado. En consecuencia, procede declarar tanto la persistencia en el incumplimiento, por parte del órgano de contratación, de lo acordado por este Tribunal en la Resolución 317/2023, de 6 de junio; como la inobservancia de la Resolución 546/2023 estimatoria del primer incidente de ejecución.



Asimismo, procede requerir de nuevo a dicho órgano para la debida ejecución de la Resolución 317/2023, debiendo dar cuenta a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma, en los términos previstos en el artículo 57.4 de la LCSP. Este requerimiento al órgano de contratación lleva implícito el solicitado por UNEI respecto a las autoridades y funcionarios del citado órgano para que adopten las medidas oportunas en orden al cumplimiento efectivo de la resolución citada, así como de la resolución 546/2023 estimatoria del primer incidente de ejecución.

SEXTO. Sobre la nulidad de actuaciones realizadas al amparo de un contrato nulo.

A mayor abundamiento, como ya se indicó en nuestra Resolución 546/2023, la nulidad del acto de adjudicación -declarada por este Tribunal- determinaba la de aquellos actos posteriores que hubiesen tenido su fundamento y origen en el acto nulo -en particular, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local y el contrato formalizado-.

Por tanto, si, como esgrime VALORIZA en sus alegaciones al segundo incidente de ejecución, en este momento y desde la formalización del contrato es la entidad que está prestando el servicio objeto de la licitación, ello supone que la nulidad alcanza igualmente a todas las actuaciones desplegadas en ejecución del contrato nulo, debiendo instar el órgano de contratación su revisión de oficio de acuerdo con las reglas del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta los límites del artículo 106 de este texto legal, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia. A título de ejemplo, se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2015 (RC 475/2014), que trae a colación la doctrina del enriquecimiento sin causa, aplicada ya por la jurisprudencia a casos semejantes (FJ 8º), debiendo detraerse el 6% de beneficio industrial para el servicio prestado sin contrato (FJ 10º y 11º).

SÉPTIMO. Traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea impone a la Unión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 20 de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, en la consideración de que los hechos expuestos pudieran constituir una de las actividades ilegales objeto de investigación e inspección por parte de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina) o una de las actividades de las que dicha Oficina pudiere dar traslado al órgano competente de la Administración Local para dicha investigación e inspección, se acuerda dar traslado a la Oficina de la presente resolución, así como de las Resoluciones 317 y 546, ambas de 2023, de este Tribunal.

Al respecto, aun cuando la recurrente solicita que se pongan los hechos en conocimiento del Ministerio fiscal por si el incumplimiento pudiera ser constitutivo de delito, este Tribunal considera que dicho traslado, en virtud del artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, será acordado, en su caso, por la Oficina o el órgano competente de la Administración Local, si las actuaciones de investigación e inspección realizadas por estos evidenciaren indicios de la comisión de posibles delitos; todo ello, en los términos estipulados en los artículos 12.2 último párrafo y 23.5 de la Ley 2/2021, de 18 de junio.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el incidente de ejecución promovido por la entidad **UNEI INICIATIVA SOCIAL S.L.** respecto a la Resolución de este Tribunal 317/2023, de 6 de junio, por la que se estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada empresa contra la resolución del órgano de contratación, de 30 de marzo de 2023, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado «Jardinería y limpieza de playas en el T.M. de San Roque», (Expte. CON 73/22 G 7537/22), respecto al lote 2, promovido por el citado Ayuntamiento de San Roque (Cádiz); y respecto a la Resolución 546/2023, de 3 de noviembre, estimatoria del primer incidente de ejecución.

SEGUNDO. Requerir a dicho órgano para la debida ejecución y cumplimiento de la Resoluciones 317/2023 y 546/2023, debiendo dar cuenta a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para su cumplimiento, en los términos previstos en el artículo 57.4 de la LCSP.

TERCERO. Dar traslado a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción de la presente resolución y de las Resoluciones 317/2023 y 546/2023, a los efectos señalados en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

